

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE PÁEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310501820180058501
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 371

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 023 del 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 285

#### I. ANTECEDENTES

**JOSÉ VICENTE PAÉZ HERNÁNDEZ** demanda a **PORVENIR S.A.** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 30 de octubre de 2014, más los intereses moratorios establecidos el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

El demandante manifiesta que ha cotizado a PORVENIR S.A. 518 semanas entre marzo de 1977 y abril de 2017, de manera interrumpida; que COLMENA mediante dictamen No. 13629-2 del 25 de noviembre de 2014 lo calificó con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 50.09% de origen común, con fecha de estructuración el 30 de octubre de 2014; que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y le fue negada el 5 de julio y el 17 de agosto de 2017 por considerarse que el origen de las contingencias eran profesionales, pero que después de realizar una tercera solicitud, el negó el reconocimiento porque el demandante no acredita 50 semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha del fallecimiento.

**PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones porque el demandante no cotizó las semanas exigidas en el art. 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho a la pensión de invalidez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de instancia mediante la Sentencia No. 23 del 16 de febrero de 2021 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y con fundamento en la original art. 39 de la Ley 100 de 1993, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a JOSÉ VICENTE PAÉZ HERNÁNDEZ la pensión de invalidez a partir del 1° de mayo de 2017 en

cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, en el número de 13 mesadas al año; reconoció el retroactivo liquidado hasta el 31 de enero de 2021 en la suma de \$39.881.072, y ordenó pagarlo de manera indexada hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de ahí, los intereses moratorios.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. apeló la sentencia y solicita que se revoquen las condenas impuestas; aduce que el demandante no cumple con los requisitos legales exigidos en el art. 1° de la Ley 860 de 2003, por no acreditar 50 semanas en los tres últimos años a la fecha de la estructuración de la invalidez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE PORVENIR S.A.**

El apoderado judicial de la demandada indica que el actor no cumple con los requisitos del art. 1° de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la fecha en que se estructuró la invalidez el 30 de octubre de 2014.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **JOSÉ VICENTE PAÉZ HERNÁNDEZ** tiene o no derecho a la pensión de invalidez, en aplicación a la norma vigente a la fecha de la estructuración, de los principios constitucionales de condición

más beneficiosa o criterios jurisprudenciales para la invalidez en enfermedades crónicas.

### **Tesis que se defiende**

La Sala considera que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez en consideración a que una de las enfermedades que mayor inciden para la invalidez tiene la naturaleza de ser crónica, el demandante continuó cotizando después de la fecha en que se le estructuró la pérdida de capacidad laboral, y con ello no se evidencia un ánimo de defraudar al sistema; por tanto, completa de manera suficiente las semanas exigidas en el art. 1° de la Ley 860 de 2003, si se tiene en cuenta como fecha de estructuración de la invalidez cuando realizó su última cotización al sistema.

### **Hechos que no se discuten**

Son hechos indiscutidos: **i)** que COLMENA mediante el dictamen No. 13629-2 del 25 de noviembre de 2014 calificó a JOSÉ VICENTE PAÉZ HERNÁNDEZ con una pérdida de capacidad laboral del 50,9% de origen enfermedad común y con fecha de estructuración el 30 de octubre de 2014, por las enfermedades: “*diabetes mellitus insulino dependiente, purpura trombocitopenia idiopática, esplenectomía, depresión, hipertensión arterial esencial, discopatía cervical múltiple, cervicalgia*” folios 13 a 15 del PDF01 del cuaderno del juzgado; **ii)** que el demandante reporta haber cotizado 539 semanas entre el 28 de marzo de 1977 hasta el 30 de abril de 2017, de las cuales no alcanza a contabilizar 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 1° de la Ley 860 de 2003

## **Principio de la condición más beneficiosa**

El actor no cumple con las reglas jurisprudenciales para que se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, ni la original Ley 100 de 1993, como erradamente lo indicó la juez de instancia, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa. Esto en consideración a **i)** que no acreditar 300 semanas al 1° de abril de 1994, según la historia laboral que obra a folio 20 a 22 del pdf01 del cuaderno del juzgado actualizada al 06 de abril de 2018, por lo que no es dable aplicar el Acuerdo 049 de 1990; **ii)** contrario a lo considerado por la juez de instancia, el demandante no cumple con el requisito de temporalidad establecido por la jurisprudencia especializada en la sentencia SL 2358 de 2017, consistente en que para la aplicación del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, se debió estructurar la invalidez entre diciembre de 2003 y diciembre de 2006, pues el demandante la estructuró en el año 2014, por lo cual no es dable aplicar la original Ley 100 de 1993.

## **Criterios de la jurisprudencia especializada y constitucional en el caso de la invalidez en enfermedades crónicas**

La Sala considera que **JOSÉ VICENTE PAÉZ HERNÁNDEZ** sí tiene derecho a la pensión de invalidez, porque se encuentran dados los criterios expuestos por la jurisprudencia especializada y constitucional frente a las enfermedades crónicas, en las cuales la pérdida de capacidad laboral no coincide con la fecha de estructuración de la invalidez y existen cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración, se debe tener como fecha de estructuración la fecha de la última cotización.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que la fecha de estructuración de la invalidez generalmente coincide con la incapacidad laboral del

trabajador; sin embargo, ha precisado que en ocasiones la pérdida de capacidad es progresiva en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez. En este sentido, existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para trabajar y el momento en que se inició la enfermedad, se presentó su primer síntoma u ocurrió el accidente, según sea el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-588 de 2016 concluyó que,

*“(..). Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma. Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.*

*En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional. (...)*

*Al respecto, la Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida*

*de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio.*

*En estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.(...)"*

Y, en la sentencia T-079 de 2019 reiteró que,

*"(...) (i) en los casos de personas con una enfermedad congénita, degenerativa o crónica las administradoras de pensiones deben tomar en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, incluso si los aportes fueron realizados luego de la fecha de estructuración; (ii) al momento de verificar la concesión de una pensión de invalidez, también deben constatar que la persona haya laborado gracias a una capacidad laboral residual que aún existía luego de la fecha de estructuración; (iii) la evaluación de la capacidad laboral residual es la base para determinar la fecha de estructuración de invalidez que debe tenerse en cuenta en estos casos; (iv) esta será la fecha del dictamen de calificación de la invalidez por las juntas de calificación, la correspondiente a la última cotización realizada por el trabajador o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, dependiendo de las particularidades de cada caso.(...)"*

Al respecto también se pueden consultar las sentencias T-163 de 2011, T-1013 de 2012, T-485 de 2014, T-111 del 04 de marzo de 2016 y T-485 del 7 de septiembre de 2016, entre otras.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL1390-2021 del 13 de abril de 2021, señaló que,

*"(...) ha de señalarse que esta corporación adoctrinó en providencia CSJ*

*SL3275-2019, reiterada en las CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770-2020 que, en tratándose de afiliados que padecen de enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, es posible tomar como data a partir de la cual debe contabilizarse el número de cotizaciones: i) la de la calificación del estado de invalidez; ii) la de solicitud de reconocimiento pensional; o iii) la de la última cotización realizada «calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando». (...)*

*Entonces, aceptar la misma interpretación que se tiene actualmente para los demás asuntos, esto es, no contabilizar la cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez, en tanto lo que se protege es una contingencia o un riesgo incierto, significa admitir que las personas que padecen enfermedades de tipo «crónico, degenerativo y/o congénito» por razón de su condición, no tienen la posibilidad de procurarse por su propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana, ni tampoco la de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez una vez su estado de salud les impida seguir laborando, derechos que sí están reconocidos a las demás personas.*

*Se insiste, las patologías de progresión lenta y crónicas -como la que padece la accionante- a diferencia de otras, no crean una limitación inmediata, sino que ello tiene lugar o se desarrolla en un lapso prolongado, lo cual ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor. Así pues, la «capacidad laboral residual» consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida.*

*Analizar la presente situación de esta manera, como lo advirtió la Corte Constitucional, implica atender a principios y mandatos constitucionales, así como a instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad.(...)"*

En el presente caso, se tiene a folios 13 a 15 del pdf 1 expediente digital del juzgado, el dictamen de pérdida de capacidad del demandante proferido por COLMENA vida riesgos laborales el 5 de enero de 2015, en el que se asignó al demandante una pérdida de capacidad laboral equivalente a 50.09%, y se indica que los diagnósticos que motivaron la calificación de pérdida de capacidad laboral de origen común estructurada el 30 de octubre de 2014 fueron: “**diabetes mellitus insulino dependiente**, **purpura trombocitopenia idiopática**, **esplenectomía**, **depresión**, **hipertensión arterial esencial**, **discopatía**

*cervical múltiple, cervicalgia*”, evidenciándose en la historia laboral expedida por PORVENIR S.A., visible a folios 20 a 22 del PDF1, que después de la estructuración el actor continuó cotizando hasta abril de 2017.

La organización Mundial de la Salud, ha definido que la **diabetes Mellitus** “**es una enfermedad metabólica crónica** *caracterizada por la glucosa en sangre elevada (hiperglucemia). Se asocia con una deficiencia absoluta o relativa de la producción y/o de la acción de la insulina*”.<sup>1</sup> Esta enfermedad acompañada de la hipertensión arterial, la depresión y la discopatía cervical que padece el demandante afianza la naturaleza crónica de la diabetes que padece.

Los hechos narrados se encasillan en lo señalado por la jurisprudencia que expresan que para resolver una solicitud de pensión de invalidez de una persona con enfermedad crónica se debe tener en cuenta que: **(i)** la fecha de estructuración corresponda a la fecha en que el peticionario pierde materialmente la capacidad de trabajo de manera permanente y definitiva en aplicación del principio de la primacía de la realidad y, **(ii)** que se deben tener en cuenta todas las semanas cotizadas hasta ese momento.

Así las cosas, la Sala considera que la pérdida de la capacidad laboral de JOSÉ VICENTE PAÉZ HERNÁNDEZ se dio de manera permanente y definitiva el 30 de abril de 2017, fecha en que realizó la última cotización en razón a la capacidad residual, por lo tanto, la norma aplicable es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que exige un total de 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores a dicha fecha.

---

1

[https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=category&id=4475&layout=blog&Itemid=40610&lang=es&limitstart=15](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=category&id=4475&layout=blog&Itemid=40610&lang=es&limitstart=15) - <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diabetes>

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-018-2018-00585-01  
Interno: 18203

De la historia laboral visible a folios 20 a 22 del PDF1, se desprende que el demandante cotizó en los últimos tres años un total de 99 semanas, superando ampliamente el requisito consagrado en la citada Ley 860 de 2003. También se desprende que su vida productiva inició en el año 1977, antes de que se dieran los diagnósticos incapacitantes, por lo que no se observa un ánimo defraudatorio del sistema de seguridad social por parte del demandante por cuanto las semanas de cotización no se restringieron a cumplir las 50 semanas de cotización que exige la ley, pues la historia laboral evidencia que las semanas exceden considerablemente el número requerido para obtener la pensión, al contar con 539 semanas cotizadas de manera interrumpida en toda su vida laboral desde el 28 de marzo de 1977 hasta el 30 de abril de 2017.

En consecuencia, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 1° de mayo de 2017, día siguiente a la última cotización y en la que se colige que perdió la capacidad productiva y funcional de manera permanente y definitiva que le impidió continuar trabajando y por ende no continuar cotizando. De allí que, se confirma la sentencia de instancia que reconoció la prestación a partir de esa fecha, en la mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, en el número de 13 mesadas al año, por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, y ordenó la indexación del retroactivo a hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de ahí, los intereses moratorios establecidos en art. 141 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad a lo expuesto, se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a favor de JOSÉ VICENTE PÁEZ HERNÁNDEZ y a cargo de PORVENIR S.A., inclúyase en la liquidación de esta instancia la

suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 023 del 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

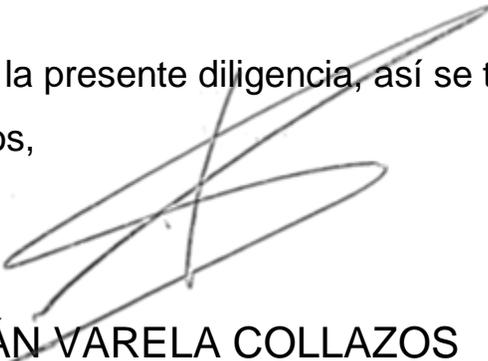
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de **JOSÉ VICENTE PAÉZ HERNÁNDEZ**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada en estrados.

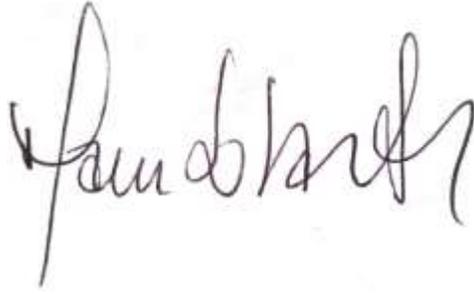
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

DESDE	HASTA	SEMANAS
30/04/2015	30/11/2015	30
1/01/2016	30/04/2017	69
		99

Firmado Por:  
German Varela Collazos

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1baba002f6764056dc28b0bd19896fd455ec5c3d604b4c63415adfdb70fc1f4**

Documento generado en 31/08/2022 11:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**